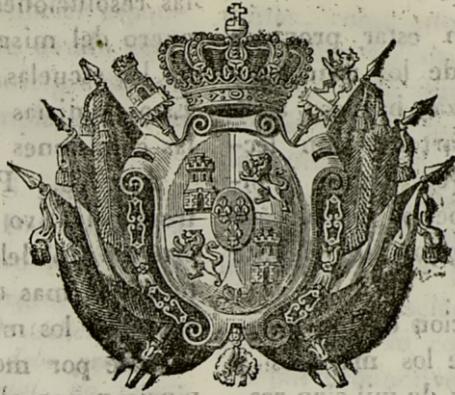


Se admiten suscripciones, voluntarias á este periódico, que sale los *mártes* y *viérnes*, en la Redacción, á 6 rs. al mes, llevado á sus casas.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten á 20 rs. por trimestre, franco de porte. Todo los avisos que se remitan serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

Seccion 4.ª = Instruccion pública. = Circular. Número 19.

Real orden comprensiva de varias disposiciones para la mas fácil egecucion de lo prevenido sobre el ramo de primera enseñanza.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, me hace con fecha primero del actual la comunicacion siguiente:

«Para que el plan provisional de instruccion primaria mandado observar por la ley de 21 de julio último, pueda tener pronto y cumplido efecto, se hace preciso que los ayuntamientos esten penetrados de lo que la misma ley exige de ellos, y conozcan los medios de egecutar el encargo que en tan importante ramo les confia: en su consecuencia S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Los ayuntamientos se ocuparán con atencion preferente en el establecimiento de escuelas públicas de instruccion primaria elemental, y en proporcionar los medios de sostenerlas.

Art. 2.º En todo el mes de enero de cada año tomarán en consideracion el estado de las escuelas públicas de su competencia, relativamente al local, muebles, habitacion y sueldos de los maestros y concurrencia de niños pobres; y acordarán las medidas que esten en sus facultades y puedan conducir á fomentar estos establecimientos.

Art. 3.º Si hubiere en un pueblo mas de cuatro escuelas públicas de instruccion primaria, cuidará el ayuntamiento, de acuerdo con la comision superior de provincia, de establecer las comisiones

locales que sean necesarias para que cada una pueda inspeccionar y cuidar debidamente de las que le correspondan, y en niugun caso de mayor número que cuatro de niños ó niñas.

Art. 4.º Cuando no haya en el pueblo la escuela ó escuelas necesarias para la instruccion elemental de los niños de ambos sexos, en el concepto de que no será permitida la concurrencia de uno y otro á una misma escuela pasada la edad de seis años, procurarán los ayuntamientos establecerlas desde luego, en cuanto sus medios lo permitan, adoptando por si los arbitrios que esten á su disposicion, y proponiendo á la autoridad civil superior de la provincia los que crean mas convenientes para mejorarlas y aumentar su número.

Art. 5.º Cuando un ayuntamiento pueda reunir fondos suficientes para sostener una escuela elemental completa con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4, 15, 16 y 18 del plan provisional de instruccion primaria, deberán establecerla, ó conservarla si la hubiere, aunque la poblacion no llegue á cien vecinos.

Art. 6.º En las poblaciones menores de cien vecinos y que carezcan de los medios necesarios para sostener una escuela elemental completa, cuidarán los respectivos ayuntamientos de llevar á efecto con la posible brevedad la reunion de que trata el artículo 8.º del referido plan, y no pudiendo tener lugar esta reunion, establecerán la escuela en los términos prevenidos en el artículo 17.

Art. 7.º El local para las escuelas deberá reunir las circunstancias de salubridad, estension y demas prevenidas en el reglamento provisional de estos establecimientos, aprobado por S. M. en 26 de noviembre último. Donde no hubiere ya un local conveniente destinado á este objeto, se procurará obtenerlo en arriendo, separado de otros edificios y especialmente de lugares de concurrencia y ruido.

(-)

La habitacion del maestro deberá estar en el edificio mismo de la escuela, ó en otro inmediato si en él no pudiere ser.

Art. 8.º Las escuelas deberán estar provistas por cuenta de los ayuntamientos de los muebles y enseres necesarios para la enseñanza, bancos, atriles ó mesas, sinteros, tableros ó cartones con lecciones impresas, encerados ó tableros negros y pizarras donde se pueda, libros, papel y plumas para los niños pobres; y en fin, del reglamento vigente de escuelas.

Art. 9.º Es igualmente obligacion de los ayuntamientos proveer al sueldo fijo de los maestros y asegurarlo, no debiendo ser menor de mil cien reales anuales, con arreglo al artículo 16 del plan; sin que se haga rebaja en ningun sueldo que actualmente fuere mayor, pues antes bien deberá aumentarse cuanto sea posible, conforme al espíritu de la ley, en beneficio de la enseñanza.

Art. 10. Si habiendo tomado en consideracion los medios de satisfacer este sueldo y demas gastos precisos para el sostenimiento de las escuelas en las primeras sesiones anuales de los ayuntamientos, resultase que los medios ordinarios espresados en el párrafo 1.º del artículo 16 del plan provisional no son suficientes, se comprenderá el déficit en el presupuesto anual municipal como se previene en el párrafo 2.º del mismo artículo; repartiéndose y cobrándose con dicho presupuesto.

Art. 11. La cantidad correspondiente al sueldo y demas gastos de escuela, se satisfará en la forma acostumbrada por el mayordomo de propios, depositario, recaudador de contribuciones ú otra persona nombrada por el ayuntamiento.

Art. 12. Regularán asimismo los ayuntamientos, de acuerdo con las respectivas comisiones, á principios de cada año, la retribucion que deben pagar al maestro los niños pudientes. Esta retribucion podrá ser graduada en dos ó tres clases relativamente á su importe, á fin de que contribuyan todos los que puedan, mas ó menos con arreglo á sus facultades, en dinero ó frutos.

Art. 13. Las retribuciones de los niños se pagarán á los maestros semanal ó mensualmente, segun se hubiese concertado; y cada mes pasarán los maestros á las comisiones locales lista de los que no hubieren pagado en el mes anterior, para que estas, por medio de sus presidentes, obliguen á pagar á los deudores.

Art. 14. En las épocas ordinarias de admision de niños en las escuelas, los ayuntamientos, tambien de acuerdo con las comisiones locales, oyendo á los maestros, designarán los niños que por su notoria pobreza deben ser admitidos gratuitamente.

Art. 15. Todos los años por el mes de marzo pondrán los ayuntamientos en conocimiento del Gefe

político de la provincia, como presidente de la comision superior provincial de instruccion primaria, las resoluciones que hubieren tomado desde 1.º de enero del mismo año relativas á edificio y menage de las escuelas; habitacion y sueldo de los maestros. Estas noticias se pasarán por los Gefes políticos á las comisiones respectivas.

Art. 16. Para que el nombramiento de maestros, privativo de los ayuntamientos con arreglo al artículo 23 del plan provisional, se verifique en los términos mas convenientes á la enseñanza pública, cuidarán los mismos ayuntamientos de anunciar la vacante por medio de los papeles públicos de la provincia y por el término de un mes á lo menos.

En el anuncio se espresará el sueldo y obvencciones de toda especie y las condiciones particulares, si las hubiere, inherentes al empleo.

Art. 17. Los ayuntamientos, oyendo á las comisiones locales, nombrarán persona que se encargue de la escuela y cuide de la enseñanza mientras dure la vacante, abonándosele la parte de sueldo correspondiente.

Art. 18. A la provision de la plaza de maestro deberá preceder siempre informe de la comision local respectiva, y á este fin se le pasará por el ayuntamiento una nota de los aspirantes.

Art. 19. La eleccion de maestros se hará siempre con la debida formalidad, estendiéndose el acuerdo correspondiente espresivo del sueldo y obvencciones del maestro, y de sus obligaciones, principalmente la de observar el reglamento. De este acuerdo se le facilitará testimonio.

Art. 20. Luego que el agraciado hubiere obtenido la aprobacion del Gefe político de que habla el citado artículo 23; se le pondrá en posesion de su destino.

Art. 21. Esta posesion se dará á los maestros por el ayuntamiento, ó por una comision del ayuntamiento, con su secretario, y con asistencia de la comision local, en la misma escuela y á presencia de los niños concurrentes y demas personas que quieran asistir á este acto solemne. Un individuo del ayuntamiento ó de la comision local dará á conocer á los discípulos su maestro, exortándoles al cumplimiento de sus deberes.

Art. 22. Se estenderá acta formal de la posesion que firmarán los individuos del ayuntamiento y de la comision que hayan concurrido, con el maestro. El acta original se conservará en el ayuntamiento, y de ella se pasará copia á la comision local, dándose tambien al maestro si la pidiere.

Art. 23. El nombramiento de maestro en propiedad para una escuela, será siempre por tiempo indeterminado. El maestro podrá únicamente ser suspendido ó separado de su empleo en los términos prevenidos en el párrafo 5.º del artículo 23 referi-

do, ó
compe
Art
tánear
al ayu
dos m
perjuic
I
teligen
V. S.
Homp
Al
de la
les que
tener
su art
te en t
que el
mienta
dora,
la ley
Número
jeto á
A
26 de
el art
de Co
la Im
res; y
tros a
los qu
l
del co
nincio
de 21
riales
cion p
de la
perju
P
6.º d
medic
F
fecha
en la
les,
part
I
ro d
ja V
tos C
S
nino
te, a
gue
esta
riza
huc
otra
ser

do, ó en virtud de sentencia judicial en tribunal competente.

Art. 24. Los maestros podrán renunciar espontáneamente su empleo, ó pasar á otro dando aviso al ayuntamiento respectivo con la anticipacion de dos meses para que este pueda reemplazarlos sin perjuicio de la enseñanza.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de enero de 1839. = Hompanera. = Sr. Gefe político de Burgos.

Al transcribir á VV. por medio del Periódico oficial de la provincia, la presente real orden, debo prevenirles que habiendose recibido en 22 del actual, no puede tener por ahora efecto en el mismo mes, lo dispuesto en su artículo 2.º; pero se habrá de egecutar precisamente en todo febrero próximo entrante: en la inteligencia que el ayuntamiento que no llene su deber en el cumplimiento de las obligaciones que S. M. la Reina Gobernadora, en conformidad á lo acordado por las Córtes en la ley de 21 de julio último, y que se halla inserta en el Número 385 del Boletín, impone á todos, quedará sujeto á responsabilidad.

Advierto tambien que el reglamento provisional de 26 de noviembre próximo pasado, á que hace referencia el artículo 7.º, se hallará de venta en la administracion de Correos de esta Ciudad, á donde se han remitido por la Imprenta Nacional, un crecido número de egemplares; y por lo tanto se hace preciso que VV. y los maestros de primeras letras se provean inmediatamente de los que necesiten.

Igualmente pongo en conocimiento de VV. que el 27 del corriente quedará por mi instalad la Comision provincial de que trata el artículo 28 de la precitada ley de 21 de julio, y á ella han de ser dirigidos los memoriales, é instancias que versen sobre el ramo de instruccion primaria, quedando á mi cuidado como Presidente de la misma, hacer que su despacho no se demore con perjuicio del público, y de los interesados.

Por último llamo la atencion de VV. sobre el artículo 6.º de esta circular, por facilitarseles por el mismo los medios de llevar al cabo la voluntad soberana.

Finalmente conviene que por el secretario, ó fiel de fechos del ayuntamiento, se saque una copia, y se fije en la sala consistorial, para que enterados los concejales, y vecinos de ella, procuren respectivamente por su parte la exacta observancia.

Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 25 de Enero de 1839. = Juan Antonio Garnica. = Francisco de Borja Vidarte, Secretario. = Sres. Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de...

Seccion 2.ª = Contribuciones. = Circular. = N.º 20.

Se excita el celo de los Ayuntamientos de la provincia para que cooperen en cuanto esté de su parte, á hacer efectiva la contribucion extraordinaria de guerra decretada por las Córtes.

Por el correo del dia 26 último se recibió en esta Gefatura política la ley hecha en Córtes, autorizando al Gobierno para llevar á efecto la contribucion extraordinaria de guerra decretada por la otra de 30 de junio del año próximo pasado.

En el último número del Boletín oficial está inserta dicha ley, y en uno de los próximos lo será

igualmente la instruccion que la acompaña, con las demas que tenga á bien dictar el Sr. Intendente de rentas, como encargado mas inmediato de su ejecucion. Esto no obstante y aunque estoy en la firme persuasion de que los pueblos de esta provincia dóciles siempre á los mandatos del legítimo gobierno de nuestra augusta Reina, se prestarán sumisos á este nuevo sacrificio que de ellos exige la patria; creo un deber como Autoridad superior política de la misma, dirigir mi voz á los Ayuntamientos constitucionales, haciéndoles entender, que S. M. cuenta con toda su cooperacion para que este impuesto sea tan productivo como se necesita para subvenir á las enormes atenciones que pesan sobre el Erario público.

Yo espero que aquellas Corporaciones comprendiendo sus verdaderos intereses y los de sus representados, no omitirán medio ni diligencia alguna para que tenga el debido efecto una disposicion, que si bien aumenta los males que agovian á aquellos, no tiene otro objeto que el de atender al sustento del valiente y decidido ejército nacional, para que provisto de todo pueda continuar las operaciones militares, y satisfacer la primera necesidad de los pueblos; que en la conclusion de la guerra, de esta guerra atroz que les impide sentir los benéficos y saludables efectos de un gobierno libre y protector, por cuya consolidacion llevan cinco años de continuados sacrificios. Burgos 28 de Enero de 1839. = Juan Antonio Garnica. = Sres. Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Circular. = Número 24. = Seccion 3.ª = Represalias.

Las justicias de la provincia procederán al recibo de esta orden, á la captura de Felipe Lopez, de oficio sastre, edad 56 años, estatura baja, ojos pardos, pelo entrecano, barba cerrada, nariz larga, color moreno. De Antonia Portales, como de 60 años, estatura corta, pelo canoso, vestida al estilo del país. De Claudia Arroyo, como de 50 años, estatura alta, pelo castaño, nariz afilada, cara seca, vestida idem. Agueda Perez, como de 50 años, estatura alta, pelo castaño, nariz afilada, cara consumida, desdentada, vestido idem, vecinos de Roa, fugados de aquella villa, y comprendidos en la orden de espulsion á las Provincias sublehdadas mandada llevar á cabo por el Excmo. Sr. General en Gefe de los ejércitos reunidos; y en caso de ser habidos serán conducidos con la seguridad competente á disposicion del Alcalde Constitucional de Roa. Burgos y Enero 29 de 1839. = Juan Antonio Garnica. = Sr. Alcalde Constitucional de...

DIPUTACION PROVINCIAL.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la

Vieja, con fecha 27 del actual ha comunicado á esta Corporacion, la real orden siguiente. = Excmo. Sr. = El Excmo. Sr. secretario de Estado y del Despacho de la guerra con fecha 21 del actual me dice lo que sigue. = Excmo. Sr. = Con esta fecha digo al Sr. General en Gefe de los ejércitos reunidos lo siguiente. = Se ha enterado la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E. de 9 de actual insertando las esplicaciones con que satisface las dudas, que en la suya de 7 del mismo le ha consultado la Diputacion provincial de Burgos sobre llevar á efecto en aquella provincia la nueva quinta de 400 hombres, decretada en 27 de octubre último, por la circunstancia de haberse sacado en muchos pueblos de ella todos los mozos y viudos sin hijos. S. M. en su vista se ha servido aprobar las sobredichas seis disposiciones dictadas por V. E. en consecuencia de la medida que ha creído necesario adoptar para sustraer de la dominacion enemiga la juventud de algunos pueblos, conciliando con ella la obligacion en que se halla la misma provincia de realizar la quinta y entregar íntegro en su caja el contingente que el decreto de 10 del actual tiene señalado: debiendo entenderse la quinta de dichas declaraciones de modo que de los mozos sorteables de aquellos pueblos en que la saca se haga ó haya hecho en masa, han de ser destinados á los cuerpos del ejército y Milicias provinciales otros tantos de cada uno cuantos sean los de su cupo respectivo en la espresada quinta, quedando los demas de la misma especie que no sean destinados á los mismos, y sí á los Francos, sujetos á entrar en suerte en los reemplazos sucesivos por los cupos de los pueblos de su pertenencia, si las circunstancias no reclaman otra cosa, á fin de que tengan los espresados pueblos algun alivio en esta penosa, pero imprescindible contribucion. = De real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. »

Lo que se inserta en el Boletín para conocimiento de los pueblos, previniéndoles que sin embargo de que en el del número 421 se les dijo que no hiciesen sorteo aquellos en que se hubiese hecho la exaccion general de mozos, en cumplimiento de la preinserta Real orden, ha acordado esta Corporacion que se efectúe la quinta en todos los pueblos de la provincia segun está mandado, incluyendo en suerte á todos los mozos sujetos á ella, y teniendo presente para su mejor ejecucion lo dispuesto en la real orden de 3 de junio último, comunicada ya en el Boletín número 363: las de 10, 17 y 18 del mismo en los números 364, 368, y 365; y la de 10 de julio en el número 375.

Asi bien se previene á todos los pueblos incluso aquellos en que se haya hecho la extraccion de

mozos, presenten sus respectivos testimonios de teo en la Secretaria de esta Diputacion con toda brevedad, pues desde el dia primero de febrero próximo principiará el ingreso de quintos en la caja de esta Capital. Burgos Enero 30 de 1839. = Juan Antonio Garnica. = P. A. D. S. E. = Juan Campos, Secretario.

Se sacan á público remate 150 fanegas de trigo y 130 de cebada, admitiéndose proposiciones por escrito en la Secretaria de esta Diputacion hasta el 6 del próximo mes de Febrero, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la misma, garantizando suficientemente el pago. Se anuncia para la inteligencia del que guste interesarse. Burgos y enero 31 de 1839. = Juan Antonio Garnica Presidente. = P. A. D. S. E. = Juan Campos, Secretario.

ANUNCIOS.

ALCALDIA 1.^a CONSTITUCIONAL DE BURGOS.

Estando en descubierto la mayor parte de los pueblos de este partido por lo que les ha correspondido pagar para alimentos de los pobres de la cárcel, así del medio año vencido en fin de junio, como el vencido en fin de diciembre último, sin embargo de la real orden de 3 de mayo de 1837, y la vereda que se circuló en 10 de enero de 1838, y de diferentes avisos que se han dado en los Boletines oficiales de 13 de julio último y 21 de setiembre, provengo por última vez á los referidos pueblos que no hayan pagado sus correspondientes cuotas, lo hagan en el preciso de 8 dias fijos, apercibidos de que pasados sin haberlo cumplido, serán apremiados á ello conforme á las leyes.

Lo que pongo en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de todos los pueblos y justicias. Burgos 28 de enero de 1839. = Simeon Jalón.

El Ilmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, ha acordado sacar á pública subasta el Domingo 17 de febrero próximo á las 10 su mañana, quinientas casacas de paño azul turquí, y quinientos pantalones encarnados, con sus respectivos vivos, segun las condiciones que en el acto del remate se pondrán de manifiesto, y antes en su Secretaria. Burgos 30 de enero de 1839. = P. A. D. I. A. = Francisco Mariscal, Secretario.

Se halla vacante el ramo de carne de la Villa de Arcos. El que quiera tomarle por su cuenta podrá tartar de ajuste con el Ayuntamiento de dicha Villa.

En la Rifa celebrada el 29 de Enero próximo pasado, á beneficio del Hospicio, ha sido premiado el Número 1.077.